



PERÚ

Ministerio
de la Producción

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

RESOLUCIÓN OFICINA DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS N° - 2023-ITP/OGRRHH

VISTO:

*El expediente N° 34-2021 a cargo de la Secretaría Técnica, que se compone en (106) ciento seis folios, la Carta N° 02-2022-ITP/CITEPESQUERO-CALLAO de fecha 03 de octubre de 2022, debidamente notificada el 03 de octubre de 2022, el Informe de Instrucción N° 06-2023-ITP/CITEPESQUERO-CALLAO de fecha 06 de marzo de 2023, notificado el 21 de marzo de 2023, emitidos por el CITE pesquero Callao en relación al Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD) seguido contra el servidor **ETLER MANUEL CALZADA PALOMINO**; y,*

CONSIDERANDO:

Que, con la Ley N° 30057, se aprobó un nuevo Régimen de Servicio Civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión, con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, promoviendo además el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, a través del Título V de la acotada Ley, se estableció las disposiciones que regularían el Régimen Disciplinario y el Procedimiento Sancionador, las mismas que acorde a lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Final de la referida Ley, serían aplicables una vez entre en vigencia la norma reglamentaria sobre la materia;

Que, en ese contexto, mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 13 de junio del 2014, se aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil, en cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria se estableció que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entraría en vigencia a los tres (3) meses de su publicación, es decir, a partir del 14 de septiembre del 2014;

Que, por lo que, queda claro que a partir del 14 de septiembre del 2014 las entidades públicas con trabajadores sujetos a los regímenes regulados por el Decreto Legislativo N° 276, el Decreto Legislativo N° 728 y el Decreto Legislativo N° 1057 deben aplicar las disposiciones sobre materia disciplinaria establecidas en el Título V de la Ley de Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento, de conformidad al sub numeral 4.1 del numeral 4 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC-SERVIR-PE "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil", aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE;



PERÚ

Ministerio
de la Producción

Que, el numeral 6 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC-PE, señala, entre otros, el supuesto en que los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014 por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento;

I. ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

- 1.1. *Mediante Informe N° 60-2021-ITP/JVR-UIDIT-CITEPESCAL de fecha 29 de septiembre de 2021, la Unidad de IDI y Transferencia Tecnológica del Instituto Tecnológico de la Producción, (en adelante, ITP), comunicó al Coordinador de la Unidad IDI y Transferencia Tecnológica que habido una posible negligencia e inacción por parte del Sr. Etler Calzada, debido a que no realizó el monitoreo de la temperatura en el panel de control de la sala de máquinas, no percatándose del incremento de temperatura en el túnel y las cámaras.*
- 1.2. *Con Informe N° 145-2021-ITP/UAD-CITEPESCAL de fecha 05 de octubre de 2021, el Coordinador de la Unidad IDI y Transferencia Tecnológica recomendó al Director del CITEpesquero Callao remitir el informe señalado en el numeral anterior, a la Oficina de Gestión de Recursos Humanos a fin de que inicie las acciones correspondientes.*
- 1.3. *Mediante Memorando N° 743-2021-ITP/CITEPESQUERO – CALLAO de fecha 05 de octubre de 2021, el Director del CITEpesquero Callao remitió, todos los actuados señalados en los numerales anteriores, a la Oficina de Gestión de Recursos Humanos a fin de que inicie las acciones que corresponda.*
- 1.4. *Con Memorando N° 948-2021-ITP/OGRRHH de fecha 05 de octubre de 2021, la Oficina de Gestión de Recursos Humanos (OGRRHH) derivó el documento señalado en el numeral anterior, a la Secretaría Técnica a fin de que inicie las acciones correspondientes.*
- 1.5. *Mediante Informe de Precalificación N° 09-2022-ITP/ST de fecha 03 de octubre de 2022, la Secretaría Técnica recomendó al Director del CITEpesquero Callao iniciar PAD contra el Sr. Calzada por haber, presuntamente, cometido la falta establecida en el literal d) del artículo 85° de la Ley de Servicio Civil, Ley N° 30057 “Negligencia en el desempeño de sus funciones”; esto es por no haber efectuado el debido control de mantenimiento del sistema de refrigeración de la máquina del CITEpesquero Callao ocasionando el apagado de la bomba de amoniaco; trayendo como consecuencia la dilatación de la entrega del producto de hamburguesas de truchas a la empresa Piscifactorias de los Andes S.A, dado que se envió muestras al laboratorio de microbiología de la DIDITT a fin de corroborar el estado de inocuidad del producto.*
- 1.6. *En base a la recomendación expuesta por la Secretaría Técnica a través del documento señalado en el numeral anterior, el Director del CITEpesquero Callao, mediante Carta N° 02-2022-ITP/CITEpesquero Callao notificada el 03 de octubre de 2022, inició PAD contra el Sr. Calzada por haber, presuntamente, cometido la falta establecida en el literal d) del artículo 85° de la Ley de Servicio Civil, Ley N° 30057 “Negligencia en el desempeño de sus funciones”.*
- 1.7. *Con Documento S/N de fecha 10 de octubre de 2022, el servidor presentó sus descargos contra la Carta N° 02-2022-ITP/CITEpesquero Callao notificada el 03 de octubre de 2022.*
- 1.8. *Mediante Informe N° 06-2023-ITP/CITEPESQUERO-CALLAO de fecha 06 de marzo de 2023, el CITEpesquero Callao emitió el informe de instrucción del PAD iniciado contra el Sr. Calzada, el cual luego de analizar los descargos del referido servidor, recomendó a la OGRRHH en calidad de órgano sancionador imponer sanción de amonestación escrita por la falta cometida.*
- 1.9. *Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 112 del Reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014- PCM, el Informe N° 06-2023-ITP/CITEPESQUERO-CALLAO (Informe de Instrucción) fue notificado al servidor*



el 21 de marzo de 2023, otorgándole el plazo de tres (3) días hábiles para presentar su solicitud de informe oral.

- 1.10. Que, habiendo transcurrido el plazo sin que el servidor solicite informe oral, y, considerando la etapa procedimental en la que se encuentra el presente PAD, corresponde a este órgano sancionador valorar la integridad de los actuados en el expediente, a fin de determinar si existe responsabilidad administrativa disciplinaria y, de ser el caso, la sanción a imponer;

II. FALTA DISCIPLINARIA INCURRIDA:

- 2.1. Conforme a la Carta N° 02-2022-ITP/CITEpesquero Callao notificada el 03 de octubre de 2022, se inició PAD contra el Sr. Calzada por haber, presuntamente, cometido la falta establecida en el **literal d) del artículo 85° de la Ley de Servicio Civil, Ley N° 30057 “Negligencia en el desempeño de sus funciones”**, al no haber efectuado el debido control de mantenimiento del sistema de refrigeración de la máquina del CITEpesquero Callao ocasionando el apagado de la bomba de amoniaco; trayendo como consecuencia la dilatación de la entrega del producto de hamburguesas de truchas a la empresa Piscifactorias de los Andes S.A, dado que se envió muestras al laboratorio de microbiología de la DIDITT a fin de corroborar el estado de inocuidad del producto.

III. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS Y LAS NORMAS VULNERADAS:

- 3.1. Del expediente, se aprecia que se le ha imputado al servidor, la presunta falta prevista en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que contempla como falta de carácter disciplinario “la negligencia en el desempeño de las funciones”.
- 3.2. Por su parte, el Tribunal de Servicio Civil, mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIRTSC publicado el 01 de abril de 2019, estableció como precedente administrativo de observancia obligatoria los criterios expuestos en los fundamentos 15, 22, 31, 32, 33, 39, 40 y 41. Asimismo, en los puntos 31 y 32 de la mencionada Resolución de la Sala Plena señalan que:

“31. En este sentido, este Tribunal del Servicio Civil considera que en los casos en los que las entidades estatales imputen la falta disciplinaria sustentada en la negligencia en el desempeño de las funciones, deben especificar con claridad y precisión las normas complementarias a las que se remiten, cuidando que se contemplen las funciones que las normas de organización interna de la entidad ha establecido para sus servidores y funcionarios, las cuales obviamente deben ser de previo conocimiento de su personal.

32. Para tal efecto, es importante que las entidades tengan en cuenta que la palabra función es definida como una “Tarea que corresponde realizar a una institución o entidad, o a sus órganos o personas”. Por lo que puede entenderse que funciones son aquellas tareas, actividades o labores vinculadas estrechamente al cargo en el que ha sido asignado el Sr. Calzada sometido a procedimiento disciplinario, descritas usualmente en algún instrumento de gestión u otro documento”. (El subrayado es agregado)”.

- 3.3. Conforme a lo expuesto se puede apreciar que para la aplicación de sanciones por faltas como, por ejemplo: “negligencia en el desempeño de las funciones”, como es el presente caso, se tiene la obligación de especificar qué funciones, las cuales deben estar insertas dentro de algún instrumento de gestión u otro documento, son las que se han desempeñado negligentemente.
- 3.4. A ello, se desprende que la negligencia en el desempeño de sus funciones se refiere a la omisión de la diligencia exigible al profesional en el desempeño de su actividad, siendo preciso señalar que para la configuración de la mencionada falta administrativa se debe cumplir con dos (2) elementos: i) Actuar negligente y ii) Que dicho actuar sea en el desempeño de sus funciones, las mismas que deben estar en algún instrumento de gestión u otro documento.



PERÚ

Ministerio
de la Producción

3.5. De esta manera, de las investigaciones efectuadas, se ha identificado que el actuar del Sr. Calzada se encuentra inmerso dentro de los dos (2) elementos que configura la falta de negligencia en el desempeño de sus funciones, conforme lo siguiente:

A) Primer elemento: Actuar negligente:

- ❖ Con Formulario de Servicios Tecnológicos (Fost) del 06 de septiembre de 2021, la empresa Piscifactorias de los Andes S.A., solicitó al CITEpesquero Callao el servicio procesamiento de hamburguesas de Trucha.
- ❖ A fin de cumplir con el servicio de procesamiento de hamburguesas de trucha, solicitada por la empresa Piscifactorias de los Andes S.A., la Dirección de CITEpesquero efectuó el siguiente cronograma de producción:

| | | | |
|-----------------|------------|-----------|------------------------------------|
| PISCISFACTORIAS | 17/09/2021 | Viernes | Preparación de insumos Hamburguesa |
| | 21/09/2021 | Martes | Preparación de insumos Hamburguesa |
| | 22/09/2021 | Miércoles | Producción 1 Hamburguesa |
| | 23/09/2021 | Jueves | Empaque de Hamburguesa |
| | 27/09/2021 | Lunes | Producción 2 Hamburguesa |
| | 28/09/2021 | Martes | Empaque de Hamburguesa |
| | | | |

- ❖ Mediante correo institucional de fecha 23 de septiembre de 2021, se programó que el Sr. Calzada asista a laborar en el turno noche desde el 27 de septiembre de 2021 al 03 de octubre de 2021.
- ❖ Con Informe N° 60-2021-ITP/JVR-UIDIT-CITEPESCAL de fecha 29 de septiembre de 2021, la Unidad de IDI y Transferencia Tecnológica del CITEpesquero Callao informó incidentes ocurridos en el turno noche del día 27 de septiembre de 2021, en razón a que la bomba de amoníaco del sistema de frío se encontraba apagada; advirtiendo que el Sr. Calzada (quién se encontraba en el turno noche), no realizó el monitoreo de la temperatura en el panel de control de la sala de máquinas.
- ❖ Mediante Informe N° 05-2021-ITP/CITEpesquero-Callao/MCP de fecha 28 de septiembre de 2021, el Sr. Calzada señaló lo siguiente:

“...Entrando al turno noche a las 09:47 pm me percaté que la computadora y el programa Bosscarel estaba con contraseña, el cual no pude acceder y visualizar el set point de la cámara túnel de congelamiento. En cuanto al sistema de refrigeración estaba encendido y trabajando con normalidad.

La bomba de amoníaco cuenta con problemas de bombeo y no cuenta con alarma (sirena), como el que operaba el antiguo sistema.

En este sistema de bombas presenta fallas, tanto que en un tablero de control tiene puente y se tiene que revisar cada cierto tiempo, para que empuje el fluido NH3 y pueda bajar a la temperatura a su set point establecido y a sí afecte a los productos de su interior...”

- ❖ Con fecha 20 de septiembre de 2022, se tomó la manifestación del señor Alberto Clemente Salas Maldonado Director del CITEpesquero Callao, el cual informó lo siguiente:

“...La empresa Cold Import S.A., ha instalado todo el sistema de frío de la planta 1, el personal del área de mantenimiento de la referida empresa ha capacitado al personal del citempesquero para afrontar cualquier emergencia o contingencia con el sistema de frío. De igual manera, el personal del CITEpesquero Callao tiene acceso a comunicarse a cualquier hora del día, noche y madrugada a fin de solucionar los problemas que se pudieran presentar. El Sr. Calzada Etlor Manuel Calzada Palomino,

quien estuvo a cargo de supervisar el correcto funcionamiento del sistema de frío, el día 27 de septiembre de 2021, no se percató que la bomba de amoniaco se había apagado, lo que hizo que la temperatura de la cámara de almacenamiento de congelado se vea afectada (elevación de la temperatura) y por esa razón hubo afectación al producto almacenado. A consecuencia de ello, se tuvieron que enviar muestras al laboratorio de microbiología de la DIDITT para asegurar que el hecho no haya afectado la inocuidad del producto. Los resultados obtenidos del laboratorio, indicaron que no se afectó la inocuidad del alimento (carga microbiológica baja), por lo que se dispuso la entrega del producto al cliente...”. (El énfasis es agregado)

- ❖ *Del reporte de la empresa Cold Import S.A. de fecha 29 de septiembre de 2021, informaron que respecto a la incidencia del día 27 de septiembre de 2021, se detectó que el problema fue el apagado de la bomba de amoniaco; asimismo, informó que la bomba y su sistema de seguridad están trabajando correctamente; por seguridad ante una sobrepresión o si no haya nivel de líquido se apaga; para volver a encenderse solo debe resetearse el presostato o resetear el botón del tablero de las bombas; una vez las condiciones se restablezcan.*
- ❖ *Según consta en el certificado de capacitación emitido por la empresa Cold Import S.A. emitido en el mes de julio de 2021, se deja constancia que el Sr. Calzada fue capacitado en la implementación de sistema de enfriamiento del CITE pesquero Callao.*
- ❖ *De esta manera, se tiene que el servidor tenía el deber de controlar el sistema de refrigeración; a fin de que este de un buen funcionamiento y no degenerar el estado de inocuidad del producto de la empresa Piscifactorías de los Andes S.A., y al estar debidamente capacitado por la empresa COLD IMPORT S.A., tenía pleno conocimiento del uso de las maquinas del sistema de frío; por lo que debió resetear el botón del tablero de las bombas a fin de que la bomba de amoniaco no se apagara y así mantener los niveles de temperatura en el túnel y las cámaras.*
- ❖ *En ese sentido, se evidencia actuar negligente cometido por el Sr. Calzada, toda vez que no efectuó el debido control de mantenimiento de los sistemas de refrigeración, ocasionando el apagado de la bomba de amoniaco; y trayendo como consecuencia, la dilatación de la entrega del producto de hamburguesas de truchas a la empresa Piscifactorías de los Andes S.A., dado que se envió las muestras al laboratorio de microbiología de la DIDITT a fin de corroborar el estado de inocuidad del producto. Dicho actuar, arribó a que no se cumpliera con la programación de producción establecida por CITE pesquero Callao.*

B) Segundo elemento: Que dicho actuar sea en el desempeño de sus funciones, las mismas que deben estar en algún instrumento de gestión u otro documento.

- ❖ *De la revisión del legajo el Sr. Calzada se encuentra contratado bajo la modalidad de Contrato Administrativo de Servicios (CAS); asimismo, en las Bases de la Convocatoria Pública CAS N° 339-2015-ITP, se encuentran las funciones relacionadas a su puesto laboral, entre ellas “I. Operación y control de mantenimiento de los sistemas de refrigeración.”*
 - ❖ *En ese sentido, conforme a las bases de convocatoria CAS, el Sr. Calzada, en su calidad de Técnico Operador del Sistema de Refrigeración del CITEpesquero Callao, tiene la función de efectuar el control de mantenimiento del sistema de refrigeración. No obstante, el referido servidor no realizó el control de monitoreo de la temperatura en el panel de control de la sala de máquinas el 27 de septiembre de 2021.*
- 3.6. *De lo expuesto se colige que, el Sr. Calzada no actuó de forma diligente dado que no efectuó el debido control de mantenimiento de los sistemas de refrigeración, ocasionando el apagado de la bomba de amoniaco; y trayendo como consecuencia, la dilatación de la entrega del producto de hamburguesas de truchas a la empresa Piscifactorías de los Andes S.A; cometiendo la falta*



establecida en el literal d) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, referida a la “negligencia en el desempeño de sus funciones”.

IV. SOBRE LA VALORACIÓN DE LOS DESCARGOS DEL SERVIDOR POR PARTE DEL ÓRGANO INSTRUCTOR:

- 4.1. *Conforme lo previsto en el numeral 93.1 del artículo 93° de la Ley de Servicio Civil, Ley N° 30057, el CITEpesquero Callao dispuso mediante la Carta N° 02-2022-ITP/CITEpesquero Callao el inicio de procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor, siendo notificado el 03 de octubre de 2022, a fin de que sirva presentar sus descargos correspondientes en el término de cinco (5) días hábiles siguientes al acto de notificación.*
- 4.2. *Mediante documento S/N de fecha 10 de octubre de 2022, el Sr. Calzada presentó los descargos contra las imputaciones efectuadas mediante Carta N° 02-2022-ITP/CITEpesquero Callao, señalando los siguientes fundamentos:*
 - ❖ *No se ha adjuntado al acto de inicio el Informe de Precalificación motivo por el cual no puedo pronunciarme sobre su contenido.*
- 4.3. *El artículo 107° del Reglamento de la Ley de Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que el acto que da inicio al procedimiento administrativo disciplinario debe contener: (i) La identificación del servidor civil, (ii) La imputación de la falta, es decir, la descripción de los hechos que configurarían la falta, (iii) La norma jurídica presuntamente vulnerada, (iv) La medida cautelar, en caso corresponda, (v) La sanción que correspondería a la falta imputada, (vi) El plazo para presentar el descargo, (vii) Los derechos y las obligaciones del servidor civil en el trámite del procedimiento, (viii) Los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento y (ix) La autoridad competente para recibir los descargos y el plazo para presentarlos.*
- 4.4. *Del expediente se tiene que el acto de inicio cumplió con la norma señalada en el párrafo anterior, identificando correctamente al servidor, la imputación de la falta, narrando con claridad los hechos irregulares, señalando la norma vulnerada y la sanción propuesta, por lo que el Sr. Calzada ha tenido oportunidad de rebatir cada hecho imputado.*
- 4.5. *Por otro lado, en el expediente se tiene que con fecha 03 de octubre de 2022, el servidor firmó la recepción de la Carta N° 02-2022-ITP/CITEpesquero Callao (acto de inicio de imputación de cargos); observando en el referido documento señala: “se anexa el Informe de Precalificación N° 09-2022-ITP/ST” mismo que fue recepcionado y firmado por el Sr. Calzada en señal de conformidad.*
- 4.6. *En ese sentido, el argumento vertido por el servidor, respecto a que no se le notificó el informe de precalificación es infundado, no habiéndose vulnerado su derecho de defensa.*
 - ❖ *El 27 de septiembre de 2021 no se encontraba de turno noche porque su horario laboral es desde las 8:00 horas hasta las 17:00 horas.*
- 4.7. *Del expediente se tiene correo institucional de fecha 23 de septiembre de 2021, el mismo que fue copiado al Sr. Calzada, mediante el cual se informó que el referido servidor estará en el turno noche desde el 27 de septiembre de 2021 al 03 de octubre de 2021.*
- 4.8. *Así también, con fecha anterior a la disposición de cambio de turno, notificado al Sr. Calzada, se tiene el Memorando N° 753-2021-ITP/CITEpesquero Callao de fecha 06 de octubre de 2021, mediante el cual, el Director del CITEpesquero Callao remitió a la Oficina de Gestión de Recursos Humanos el reporte de asistencia del personal del Citepesquero Callao, informando que el Sr. Calzada haría turno noche del día 27 de septiembre de 2021 al 04 de octubre de 2021.*



- 4.9. *En ese sentido, el argumento respecto a que no encontraba en turno noche carece de sustento, puesto que conforme al correo de fecha 23 de septiembre de 2021 y el Memorando N° 753-2021-ITP/CITEpesquero Callao, se dejó constancia que el 27 de septiembre de 2021, el Sr. Calzada se encontraba efectuando sus labores en el turno noche.*
- ❖ ***El sistema de refrigeración había sido instalado a sólo un (1) mes de la ocurrencia de los hechos irregulares (27 de septiembre de 2021), ocurriendo el desperfecto a sólo a los 28 días; por lo que se encontraba dentro del plazo de garantía; no ocasionando daños, perjuicios y penalidades.***
- 4.10. *Respecto al argumento sobre que el desperfecto no ocasionó daños a la máquina de refrigeración, no ocasionando daños, perjuicios y penalidades; es importante señalar que en los cargos imputados a través de la Carta N° 02-2022-CITEpesquero Callao y en la declaración del Director de Citepesquero Callao se especifica que a consecuencia de la negligencia por parte del servidor se tuvieron que enviar muestras al laboratorio de microbiología de la DIDITT para asegurar que el hecho no haya afectado la inocuidad del producto; ocasionando el incumplimiento del programa de producción.*
- 4.11. *Sin embargo, conforme a lo declarado por el Director del Citepesquero Callao, es de señalar que los resultados obtenidos del laboratorio, indicaron que no se afectó la inocuidad del alimento (carga microbiológica baja), por lo que su despacho apreciará las consecuencias al momento de resolver el presente PAD.*
- ❖ ***El sistema de refrigeración que se instaló no contaba con dispositivo de alarma de aviso de desperfecto, a diferencia que los sistemas de refrigeración anteriores que si contaban con alarma, no pudiendo manipular el sistema, por encontrarse una máquina nueva e instalada casi un (1) mes.***
- 4.12. *Respecto a este argumento, se tiene que conforme al certificado de capacitación emitido por la empresa Cold Import S.A., el Sr. Calzada, en el mes de julio de 2021 fue capacitado en la implementación del nuevo sistema de enfriamiento del Citepesquero Callao; por lo que se encontraba debidamente capacitado por la referida empresa; y en cumplimiento de sus funciones establecidas en el numeral 1 de las Bases de la Convocatoria Pública CAS N° 339-2015-ITP, tenía el deber controlar el sistema de refrigeración; a fin de que este de un buen funcionamiento.*
- 4.13. *Por lo que el argumento respecto sistema de refrigeración que se instaló no contaba con dispositivo de alarma de aviso de desperfecto, a diferencia que los sistemas de refrigeración anteriores carecen de asidero.*
- ❖ ***Desde las 17:00 horas hasta las 22:00 horas y desde las 7:00 horas hasta las 8:00 horas la maquina trabajaba sin control de los técnicos de refrigeración, por consiguiente, se establece claramente que ninguno de los técnicos de refrigeración es responsables de la falla que sucedió.***
- 4.14. *Como ya se ha mencionado anteriormente, conforme al correo de fecha 23 de septiembre de 2021 y el Memorando N° 753-2021-ITP/CITE pesquero Callao y de las Bases de la Convocatoria Pública CAS N° 339-2015-ITP, se dejó constancia que el 27 de septiembre de 2021, el Sr. Calzada era el responsable del control de mantenimiento de los sistemas de refrigeración en el turno noche, por lo que el argumento que ninguno de los técnicos era responsable de la falla que sucedió carece de sustento.*
- 4.15. *No obstante, el Órgano Instructor señala que si bien es cierto ha existido negligencia en las funciones del Sr. Calzada, es de señalar que, la inocuidad del producto no fue afectado, siendo este debidamente entregado a la Piscifactorías de los Andes S.A., la misma que no hizo ningún reclamo por la demora de la entrega del producto.*

V. DE LA SANCIÓN A IMPONER



- 5.1. *Que, habiéndose concluido la existencia de responsabilidad administrativa disciplinaria por parte del “servidor”, corresponde efectuar el test de ponderación contenido en el artículo 87° de la Ley N° 30057, “Ley del Servicio Civil” a fin de efectuar una adecuada graduación de la sanción a imponerse.*
- 5.2. *Sobre el particular, debemos señalar que el principio de razonabilidad y proporcionalidad se encuentran reconocidos de manera expresa en el último párrafo del artículo 200° de la Constitución Política del Perú.*
- 5.3. *Por su parte, el Tribunal Constitucional, al desarrollar el principio de proporcionalidad y razonabilidad, ha señalado que: “(...) el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres sub principios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación¹”. Agregando además que, “(...) el establecimiento de disposiciones sancionatorias, tanto por entidades públicas como privadas, no puede circunscribirse a una mera aplicación mecánica de las normas, sino que se debe efectuar una apreciación razonable de los hechos en cada caso concreto, tomando en cuenta los antecedentes personales y las circunstancias que llevaron a cometer la falta. El resultado de esta valoración llevará a adoptar una decisión razonable y proporcional.*
- 5.4. *De modo que los principios de razonabilidad y proporcionalidad constituyen un límite a la potestad sancionadora del empleador que garantiza que la medida disciplinaria impuesta guarde correspondencia con los hechos, lo que implica que la entidad luego de que haya comprobado objetivamente la comisión de la falta imputada deba elegir la sanción a imponer valorando elementos como la gravedad de la falta imputada, los antecedentes del trabajador, el cargo desempeñado, entre otros; a fin que la sanción resulte menos gravosa para el administrado.*
- 5.5. *Asimismo, el artículo 91° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil señala que los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente Ley. Además, la norma refiere que la sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad, debiéndose contemplar no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor.*
- 5.6. *En otros términos, la gradualidad de la sanción en ejercicio de la potestad sancionadora se ejerce bajo márgenes de razonabilidad, los cuales pueden estar establecidos en normas específicas o desprenderse de otros principios de derecho administrativo, según la materia de la cual se trate.*
- 5.7. *Que, en mérito a lo expuesto, la responsabilidad del servidor se encuentra debidamente acreditada, asimismo, acogemos la recomendación realizada por el Órgano Instructor en el Informe N° 06-2023-ITP/CITEPESQUERO-CALLAO (Informe de Instrucción), correspondiendo imponer la sanción de **AMONESTACION ESCRITA**.*
- 5.8. *La referida sanción se emite en concordancia con la Resolución de la Sala Plena N°001-2021-SERVIR/TSC, de fecha 15 de diciembre de 2021, a través del cual el Tribunal del Servicio Civil aprobó el “Precedente Administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el Procedimiento Administrativo Disciplinario regulado por la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil”:*
 - a) ***Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.** - En torno a dicho criterio, si bien la conducta realizada por el servidor produjo una demora en la entrega de los productos a la empresa Piscifactorías de los Andes S.A., esta no*

¹ Sentencia recaída en el Expediente N° 2192-2004-AA /TC, fundamento 15



ha ocasionado una afectación a los intereses generales o bienes jurídicamente protegidos por el Estado.

- b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.-** Este criterio tiene que ver con las conductas que asume el servidor investigado o procesado respecto a la falta que ha cometido, así con la finalidad de ocultarla y, de esa manera, impedir su descubrimiento, puede destruir, alterar, suprimir, borrar documentación, imágenes, videos u otra información que se encuentre relacionada con el esclarecimiento de los hechos, puede también proporcionar información falsa o inexacta a fin de inducir a error a las autoridades.

Siendo que, para el presente caso no se ha advertido que el actuar del servidor haya significado el ocultamiento de la falta, ni que haya impedido su descubrimiento.

- c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.-** En lo concerniente a la especialidad, se entiende que el servidor debe guardar cierta experiencia y conocimiento por la práctica reiterada en el tiempo de determinadas funciones que le dotan de cierta experticia. Además, esta condición de especialidad debe evaluarse en relación con el ámbito en que se ha cometido la falta.

El servidor desempeñaba el cargo de Técnico operador del sistema de refrigeración, habiendo sido además capacitado en el uso del sistema de enfriamiento, teniendo como función la operación y control del mantenimiento del sistema de refrigeración.

- d) Las circunstancias en que se comete la infracción. -** Este criterio tiene que ver con circunstancias externas que no forman parte de los elementos constitutivos de la configuración de la falta, es decir, son circunstancias que rodean al hecho infractor y, de cierto modo, hacen que su producción sea más o menos tolerable. Por consiguiente, los elementos que forman parte de la configuración de la falta no pueden ser considerados, al mismo tiempo, como una circunstancia en la que se comete la infracción, ya que esta última si bien puede influir en la comisión de la falta es externa a sus elementos constitutivos.

Al respecto, en el presente caso no se advierte circunstancias que hayan podido influenciar en la comisión de la falta.

- e) La concurrencia de varias faltas. -** Este criterio resulta aplicable cuando el servidor con un solo hecho ha dado lugar a varias faltas (concurso ideal) o cuando ha incurrido en varios hechos que, al mismo tiempo, dan lugar a varias faltas (concurso real) y todos ellos han sido imputados en el mismo procedimiento administrativo disciplinario, en tal supuesto la concurrencia de las faltas será considerada como una agravante. Se presenta así en este criterio una agravación por la pluralidad de la comisión de faltas disciplinario.

En el presente caso, no aplica el presente criterio.

- f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas. -** Este criterio de graduación de sanción tiene que ver con el número de servidores que intervienen en la comisión de la falta, considerándose que existe pluralidad en la medida que intervenga más de uno. En este sentido, se considera que es mayor el efecto transgresor del adecuado funcionamiento de la Administración Pública cuando intervienen dos o más servidores en la comisión de la falta, lo que justifica la imposición de una sanción de mayor gravedad.

Este Órgano Sancionador, considera que la falta fue cometida de manera individual, atribuyendo responsabilidad al Sr. Calzada.



g) **La reincidencia en la comisión de la falta.** - No se aprecia que sea reincidente o reiterante en la comisión de la falta, conforme lo establece el literal e) del numeral 3 del artículo 248° regulado por el TUO de la Ley N° 27444².

h) **La continuidad en la comisión de la falta.** - Este criterio de graduación de sanción hace referencia a la forma continuada en que se comete una falta, mediante la repetición de varios hechos consecutivos en el tiempo que, si bien cada uno de ellos podría constituir individualmente una infracción, forman parte de la unidad de acción ideada por el infractor. La agravación de la sanción se justifica precisamente por la pluralidad de acciones mantenidas en el tiempo por el infractor, lo que acrecienta el efecto transgresor de su conducta.

En el presente caso, no aplica el presente criterio.

i) **El beneficio ilícitamente obtenido.** - Este criterio aplica en aquellos casos en que exista un “enriquecimiento obtenido por el infractor como consecuencia de la infracción cometida”. Tal beneficio para que pueda ser considerado como una causa agravante necesariamente debe provenir o ser resultante de la comisión de la falta, siendo esto lo que le otorga el carácter ilícito.

En el presente caso, no se ha podido determinar un beneficio obtenido ilícitamente por el Sr. Calzada, por lo que no aplica dicho criterio.

j) **Antecedentes del Servidor.** - De acuerdo a la información contenida en el Informe escalafonario del servidor, no se aprecia que haya tenido méritos o deméritos.

k) **Subsanación voluntaria.** - Este criterio atenuante de la sanción aplica cuando el servidor remedia o repara el daño causado, de manera voluntaria, sin que medie requerimiento previo alguno, y con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo disciplinario.

En el presente caso, no aplica el referido criterio.

l) **Intencionalidad en la conducta del infractor.** - De los actuados, no se aprecia intencionalidad del servidor de cometer la falta que le ha sido imputada.

m) **Reconocimiento de la responsabilidad.** - El reconocimiento de la responsabilidad como atenuante es un criterio que se funda en el sometimiento voluntario del infractor a asumir la comisión del hecho infractor y las consecuencias que de este se derivan. Es decir, el servidor asume que ha incurrido en un acto contrario al ordenamiento jurídico y en mérito a ello está dispuesto a acatar la sanción que se le imponga porque se reconoce como culpable.

En el presente caso, el servidor ha negado los hechos imputados.

5.9. Es de tener en cuenta que el numeral 3.3 del Informe técnico N.º 1174-2019- SERVIR/GPGSC, señala que a efectos de graduar la sanción no resulta necesario la concurrencia conjunta de todos los supuestos previstos en el artículo 87° de la Ley Servir, si no que se deberá verificar si en la conducta del servidor se presenta alguno de dichos supuestos, siendo así, podrá emplear dichos supuestos a efectos de evaluar la intensidad de la sanción a imponer.

² Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General
“Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa
(...)”

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:(...)

e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.”



PERÚ

Ministerio
de la Producción

VI. RECURSOS ADMINISTRATIVOS QUE PUEDEN INTERPONERSE EN CONTRA DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN:

- 6.1. *Conforme a lo establecido en el artículo 117° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, los servidores podrán interponer el recurso de **RECONSIDERACIÓN** o **APELACIÓN** contra la presente, en el plazo no mayor de **QUINCE (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación.***
- 6.2. *Asimismo, el artículo 118° del referido Reglamento General, establece que el recurso de **RECONSIDERACIÓN** debe ser presentado ante la misma autoridad que emitió el acto, quien se encargará de resolverlo, siendo en el presente caso la **OFICINA DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS.***
- 6.3. *Finalmente, según el artículo 90° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, los recursos de **APELACIÓN** contra sanciones que iniciaron con suspensión, son competencia del Tribunal de Servicio Civil, o la que haga sus veces, debiendo ser presentados ante el órgano que emitió el acto, siendo en el presente caso la **OFICINA DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS.***

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 92, Ley del Instituto Tecnológico Pesquero del Perú (ITP); la Ley N° 29951, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, que modifica su denominación por la de Instituto Tecnológico de la Producción (ITP); la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y su Reglamento General, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; La Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, que regula el “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE de fecha 20 de marzo de 2015; y, el Reglamento de Organización y Funciones del ITP, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2016- PRODUCE;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER la sanción de **AMONESTACION ESCRITA**, contra el servidor **ETLER MANUEL CALZADA PALOMINO** por la transgresión del literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, “La negligencia en el desempeño de las funciones”.

ARTÍCULO SEGUNDA: ENCARGAR a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios notificar la presente resolución al servidor, otorgándole un plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación, para que se presente los recursos impugnativos pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO: OFICIALIZAR la presente sanción, a través del registro en el legajo personal del servidor.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ROSSE MARY CRUCES GUERREROS

Jefa de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos
Instituto Tecnológico de la Producción